Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. M. F. c/ C. A. SA s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 42/2022,** por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2021 que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 539556. En su memoria resume los antecedentes del caso. Manifiesta que el rechazo del beneficio de litigar sin gastos le causa un gravamen irreparable. Alega que es empleada, percibe $ 50.000 mensuales y tiene a su cargo dos hijas y a su madre. Señala que sus ingresos le impiden afrontar el pago de la tasa de justicia y gastos de la demanda por daños y perjuicios iniciada contra la demandada. Invoca las Reglas de Brasilia y su derecho de acceso a la justicia. Insiste en la escasez de sus recursos y alega que en caso de duda debe concederse el beneficio. Hace reserva del caso federal.

II. La actora promueve incidente de Beneficio de litigar sin gastos por la demanda de daños y perjuicios contra C. A. SA, ofrece prueba documental (recibo de sueldo, facturas de servicios de gas, luz, etc., un contrato de locación en la ciudad de La Plata), prueba informativa y prueba de testigos.

Se notificó a la demandada que no compareció ni ofreció prueba. Se produjo prueba testimonial, se agregó la documental aportada en la demanda y los informes contestados de O., C. G. P. SA., desistiendo la actora de la demás prueba informativa pendiente de producción.

A fs. 77/79, se dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el beneficio en virtud de considerar que la prueba aportada es insuficiente.

III. Se ha sostenido, y es criterio adherido por este Tribunal, que para que proceda el beneficio, no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia o pobreza. No obsta a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL,1997C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos. Sala B Expte. N° 359/2012, entre otros).

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de

litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas…”(CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto “Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona con las constancias aportadas por el peticionante y la importancia económica del proceso en relación al cual se solicita la concesión del beneficio.

Realizada la reseña del caso, se advierte que los extremos probados no acreditan una situación patrimonial ventajosa, sino sólo demuestran un pasar digno. En efecto, consta que la actora es empleada en relación de dependencia, que al momento de promover la demanda percibía un sueldo de $ 20.805,50 (fs. 21), suma que declara es actualmente de $ 50.000, que vive con su familia, una de sus hijas y nietos, que otra hija vive en la ciudad de La Plata y estudia y que el inmueble que ocupan es el hogar familiar (testimoniales de M. L. y J. C. V.).

Estas circunstancias demuestran que los ingresos de la actora, sobre todo teniendo en cuenta el costo de vida de la zona, son insuficientes respecto del pago de la tasa de justicia y demás gastos judiciales que debería afrontar en relación al monto de la demanda por daños y perjuicios que denuncia tendría origen en una relación de consumo; este último extremo surge de las

constancias de los autos principales- Expte. N° 88/2019- en virtud que el negocio jurídico que originó las respectivas acciones fue la compraventa de un A. para el uso de la actora, hecho reconocido por las partes. Esta circunstancia torna operativa la ley de defensa del consumidor, que por ser de orden público es de aplicación obligatoria para los jueces aunque no haya sido invocada por las partes, por lo que se impone el principio de gratuidad de las acciones judiciales en beneficio del consumidor, tutela que tiene garantía constitucional.

Tales acreditaciones y especialmente la consideración de la importancia económica del proceso principal y potenciales erogaciones a las que se encuentran sujetos los actores, evidencian la procedencia de otorgar el beneficio, ya que lo contrario implicaría el incumplimiento de la manda constitucional que consagra el acceso a la justicia (inc. 9 art.18 de la Constitución de la Provincia de Chubut, 14 y 33 de la Constitución Nacional).

La circunstancia de no haberse requerido informes al Registro de la Propiedad Inmueble, atento lo declarado por los testigos, deviene sobreabundante. Respecto a la falta de pedido de informes al Registro A., cabe tener en cuenta que la demandada no se opuso a la prueba de la actora ni ofreció prueba desistiendo de la facultad de contralor que la ley le otorga, por lo que, valorar la situación económica de la actora con un criterio restrictivo sin considerar las pruebas documentales reconocidas tácitamente ante la falta de oposición oportuna, significaría aplicar un rigor

formal excesivo que conculcaría garantías constitucionales como se señaló precedentemente.

Concluyendo, debe acordarse el beneficio a quien no puede soportar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también aquellos que por dichos gastos verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio.

Por lo expuesto corresponde revocar la sentencia de grado y conceder el beneficio de litigar sin gastos a la actora hasta que mejor de fortuna (art. 85 C.Pr).

IV. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (arts.69, 70 y 282 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 Ley XIII 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2022 de fs.77/79.

2) Conceder Beneficio de litigar sin gastos a la actora respecto a la demanda principal hasta que mejore de fortuna (art. 85 C.Pr).

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. M. E. y M. X. P. por su actuación en la instancia de grado en 6 jus, y los de la Dra. M. X. P. por su actuación en segunda instancia en 4 jus.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 224 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS